

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2009.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio FC - 09. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

- NÓMINA DE EMPLEADOS, DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS, DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2008
- NÓMINA DE EMPLEADOS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS, DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de abril de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, manifestando:

“... ME DIRIJO A USTED CON EL PROPÓSITO DE MANIFESTARLE MI INCONFORMIDAD Y LA FALTA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TECOH, C. FLORICELY CANUL XOOL, YA QUE A PESAR DE HABERLE SOLICITADO: ...

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2009.

NO OMITO MANIFESTARLE QUE ESA SOLICITUD FUE RECIBIDA POR ELLA MISMA EL DÍA 27 DE MARZO DEL 2009 A LAS 12:57 HORAS, PERO A PESAR DE ELLO HASTA EL DÍA DE HOY NO ME HAN SIDO ENTREGADAS LAS COPIAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS, CON LO QUE NO LE DA CABAL CUMPLIMIENTO (SIC) A LA LEY AL PERMITIR EL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SIN QUE EL CIUDADANO TENGA UNA RESPUESTA SATISFACTORIA.”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de abril del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/522/2009 de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve y, por cédula del día veintinueve del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha siete de mayo del año en curso, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo descrito a continuación:

“... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. [REDACTED] POR CONSIDERARSE AGRAVIADO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUSCRITO (A) RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2009.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/605/2009 de fecha veintidós de mayo del año en curso y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, respecto del traslado que se le corrió con motivo del presente Recurso de Inconformidad pues en él declaró expresamente la existencia del mismo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2009.

QUINTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, la información consistente en *"nómina de empleados de todos los departamentos, del primero al quince de diciembre del año dos mil ocho y nómina de empleados de todos los departamentos, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho"*. A dicha solicitud debió recaer una resolución por parte de la autoridad dentro del término de doce días hábiles tal y como lo estipula el artículo 42 de la Ley de la materia; sin embargo, el plazo en cuestión feneció sin que la autoridad haya emitido respuesta alguna; por lo tanto, de conformidad al artículo 43 de la misma Ley, su determinación se entendió en sentido negativo configurándose de esta manera la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso el día dieciséis de abril de dos mil nueve ya que la solicitud fue presentada en fecha veintisiete de marzo del año en curso y, por ende, el plazo para contestar corrió desde el día treinta del propio mes y año hasta el dieciséis de abril de dos mil nueve, toda vez que los días veintiocho y veintinueve de marzo; cuatro, cinco, once y doce de abril, todos del presente año, fueron inhábiles por ser sábados y domingos; y el nueve y diez de abril del año en curso fueron días festivos; máxime que no existe ninguna documental que desvirtúe lo expuesto en el sentido de que el día dieciséis de abril de dos mil nueve se cumplió el plazo para que la autoridad emitiera resolución y no lo hizo.

Inconforme con la negativa de acceso a la información por parte de la autoridad, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2009.

POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rinda el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de la materia, siendo el caso que la Titular de la Unidad de Acceso, C. FLORICELY CANUL XOOL, rindió en tiempo y forma el Informe de ley, en el cual aceptó la existencia del acto reclamado manifestando expresamente que no había emitido la resolución correspondiente.

Planteada así la controversia, se procederá al estudio relativo a las nóminas, atendiendo a su naturaleza.

SEXTO. Para precisar la naturaleza de la información solicitada, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2009.

**RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES
CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN
SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U
OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE
CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE
REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE
LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ
CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE
LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE
ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA
CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA
CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL
RESPONSABLE. (MODELO No. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL
CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR
RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE
CAJA. (MODELO No. 3).**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2009.

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Tecoh, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2009.

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.

SÉPTIMO. El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2009.

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO. UMAIP, TECOH, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 57/2009.

general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos que conforman al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

No pasa inadvertido que a pesar de que la "nómina" de un servidor público es de naturaleza pública y por ello contiene datos de la misma índole, tal circunstancia no impide que pueda contener información de carácter confidencial como lo es el R.F.C., CURP, las percepciones y deducciones de origen personal como pudieran ser los descuentos por concepto de potenciación de gastos médicos mayores, préstamos vía nómina, entre otros.

Así, al considerar que los recibos de pago pudieran contener tanto información pública como información confidencial, el siguiente Considerando determinará la procedencia de la elaboración de una versión pública.

OCTAVO. El artículo 41 de la Ley de la materia establece que las Unidades de Acceso pueden entregar documentos que contengan información clasificada como confidencial en aquellos casos en que los documentos sean susceptibles de ser modificados para efectos de eliminar los datos de tal carácter. En esos casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas e igualmente deberán fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información que se omita. La interpretación del numeral en cita encauza hacia casos específicos en los que el particular solicita a la Unidad de Acceso algún documento que, al ser analizado para proceder o no a su entrega, se perciben datos de naturaleza confidencial lo cual redundaría en que la información no pueda ser proporcionada al solicitante; sin embargo, la norma faculta a la autoridad para eliminar aquellos datos confidenciales (R.F.C., CURP, etc.) que por ley no deben publicarse, creando de este modo una versión pública para el ciudadano la cual pueda estar a su alcance.

Por ende, se desprende al caso que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá eliminar de las versiones públicas los datos personales confidenciales del trabajador, tales como

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2009

su R.F.C., CURP, así como las aportaciones y descuentos que reflejen decisiones personales de los trabajadores, pero no podrá omitir la información que documente las percepciones que sean proporcionadas al servidor público con motivo de su encargo o comisión y los descuentos obligatorios que son realizados a todos los servidores públicos de manera general como la retención del ISR, entre otros.

NOVENO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán en los siguientes términos:

- Para efectos de que emita resolución fundada y motivada mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada por el C. [REDACTED]
[REDACTED]
- Que en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales como el R.F.C., CURP, percepciones, deducciones que hagan referencia a decisiones de carácter personal (seguros de gastos médicos mayores, pensión alimenticia que se deposita en la cuenta de un trabajador, etcétera), la Unidad de Acceso deberá proceder a la clasificación de dichos datos en los términos de los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de la materia.
- Que en el supuesto de que la información relativa a las "nóminas" contenga datos que hayan sido clasificados como confidenciales de conformidad a los numerales arriba mencionados, la autoridad deberá elaborar una versión pública de acuerdo al artículo 41 de la misma Ley, en la cual únicamente elimine dichos datos y, desde luego, deberá dar acceso a la información de carácter público como las percepciones y deducciones que, en el caso de las primeras, procedan de recursos públicos y, en el de las segundas, deriven de los descuentos que se efectúan a todos los servidores públicos de manera obligatoria por disposición de la ley.

Como colofón, respecto a la figura de inexistencia, si la Unidad de Acceso recurrida determinare declarar la inexistencia de la información, es oportuno precisar que para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2009.

prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley en cuestión, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines, es decir, los lineamientos a seguir en caso de inexistencia de la información son: a) requerir a la Unidad Administrativa competente, b) ésta deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por los que no existe la información y, d) notificar al particular su resolución.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, se hace del conocimiento de la autoridad que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Sexto, la información solicitada por el C. [REDACTED] es información que debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos incurrirían en materia de responsabilidad.

Finalmente, al considerar el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que versa en cuanto a que se deberá favorecer la máxima publicidad y el libre acceso de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la propia Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública por medio de la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; por consiguiente, el acceso a la información materia del presente Recurso de Inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2009.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la misma en los términos de los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiséis de mayo de dos mil nueve. -----

